



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4079

Aprobada en 1ª Vuelta: 26/04/2006 - B.Inf. 15/2006

Sancionada: 18/05/2006

Promulgada: 31/05/2006 - Decreto: 487/2006

Boletín Oficial: 05/06/2006 - Nú: 4417

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a las actividades relacionadas con el "Turismo Minero", en todas sus manifestaciones, a fin de lograr su desarrollo económico y social.

Artículo 2°.- Entiéndese por "Turismo Minero" a todas aquellas actividades realizadas por el hombre con el objeto de recreación y esparcimiento, en forma pasiva o activa, a desarrollarse en zonas de interés desde el punto de vista geológico, en las minas, canteras o plantas de beneficio de minerales, que se encuentren o no en actividad.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo, realizará un relevamiento de los sitios, zonas o regiones de interés geológico minero en el territorio provincial, con potencialidad para la explotación turística, a partir del cual establecerá los circuitos turísticos de interés geológico minero para su concesión, teniendo en cuenta en cada caso la situación legal de los sitios considerados, incluyendo:

- 1°) Caminos o huellas con sitios de interés geológico.
- 2°) Minas, canteras o plantas de beneficios de minerales en actividad.
- 3°) Minas o canteras abandonadas.

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3°, los interesados en desarrollar esta actividad pueden presentar anteproyectos a la autoridad de aplicación, la cual



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

evaluará su pertinencia y en caso afirmativo establecerá las condiciones de ejecución.

Artículo 5°.- En los casos en los que los sitios se encuentren concesionados para su explotación minera, la concesión de la explotación turística del recurso se evaluará con la participación de los concesionarios mineros, de modo de asegurar la continuidad del trabajo, la inversión y la promoción de los distintos emprendimientos.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación puede adjudicar la explotación de los sitios de interés, a través del procedimiento de licitación pública, privada o contratación directa.

Artículo 7°.- Créase la "Comisión Técnica Asesora de Turismo Minero", la que está integrada por un (1) representante del Ministerio de Turismo, un (1) representante de la Dirección General de Minería y un (1) representante del Consejo de Ecología y Medio Ambiente.

Son sus funciones: evaluar, emitir opinión técnica y establecer las condiciones en las cuales se llevará a cabo la actividad del proyecto o cuestión referida al ámbito de aplicación de la presente.

La adjudicación en concesión de la explotación de los sitios de interés, por parte de la autoridad de aplicación, requiere en todos los casos de informe técnico positivo de la Comisión Técnica Asesora.

Artículo 8°.- Es autoridad de aplicación el Ministerio de Turismo de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.